

mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación.

Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16 se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital por los Recaudadores de rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas que se elabore. Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el mínimun con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 23 Solo la clausura definitiva de esos establecimientos dá motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente y cuanto mas se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura y pena por la falta de oportunidad de ese aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicación respecto de estos.

Artículo 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un diez por ciento que pagarán los herederos trasversales que suceden por testamento y un veinte los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los Albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Artículo 25. Los Albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter, tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del estado civil darán aviso á los Recaudadores, de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Artículo 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo Superior de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso, los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Artículo 27. Los inventarios ya sean solemnes, ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde el día en que, el que los haya de formar, tenga noticia de su encargo, y el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Artículo 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el sólo efecto de averiguar el monto del caudal, y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo ménos en el prescrito en el artículo 27, y á mas del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Artículo 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo de oficio ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal, si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Artículo 30. Caen en la pena de comiso para el fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Artículo 31. Los Albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas, la cuota total del año fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que falte por cubrir.

Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Artículo 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Artículo 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º serán los establecidos por la ley, respecto de los ingenieros y alumnos del Colegio Civil, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma.

Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría de Gobierno, de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas de Monterrey, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado, á que se refiere la fracción VII del artículo 1º se dará aviso á la Recaudación donde debe enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capitales de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría de Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja, con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Artículo 36. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán, por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja, remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría de Gobierno.

Artículo 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos á las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago, las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referentes á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere demás, si se llegare á atender la reclamación; salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada, y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Artículo 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título, se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello, y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito, y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravámen de impuestos, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas, objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del art. 3º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla, con sujeción á responsabilidades análogas, se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Artículo 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Ramón Avilez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 12 de 1890.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO III.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 34.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1891, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once Ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias	\$ 3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría	780 00
Un idem 2º de idem	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias	90 00
Un portero	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto	300 00
Gastos de oficina	140 00
Suma	\$ 8,400 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador	\$ 3,000 00
El C. Secretario de Gobierno	1,800 00
El C. Oficial Mayor	1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª	840 00